



**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los 20 días del mes de junio de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019, conformado con motivo del escrito recibido el 9 de mayo de 2019, por medio del cual la empresa "Escore Alimentos", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México en lo sucesivo "La convocante", derivado del resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo del 2 de mayo de 2019, correspondiente a la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, para la "adquisición integral de víveres (abarrotes, frutas y verduras, cárnicos, lácteos y embutidos, panadería y bollería), para el abastecimiento a los centros asistenciales, centros de día, albergue de la central de abastos y pro niñez mexicana, centros asistenciales por convenio de colaboración, comedor familiar número uno y comedores populares", partidas 1, 2, 3, 4 y 5.

**RESULTANDO**

1. Que el 9 de mayo de 2019, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
2. Que el 15 de mayo de 2019, esta Autoridad notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/1243/2019, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación número 30106001-003-2019.
3. Que el 14 de mayo de 2019, esta Autoridad emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/1245/2019, por el que previno a "La recurrente" para que subsanara el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 112 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual se notificó a "La recurrente" el 17 de mayo del año en curso.
4. Que el 16 de mayo de 2019, esta Autoridad emitió el acuerdo por el cual determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de la licitación número 30106001-003-2019, solicitada por "La recurrente", el cual se notificó a "La convocante" y a "La recurrente", a través de los oficios SCG/DGNAT/DN/1293/2019 y SCG/DGNAT/DN/1295/2019, respectivamente.
5. Que el 22 de mayo de 2019, se recibió el oficio número DIF/CDMXDEAE/0770/2019, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación número 30106001-003-2019 e informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.
6. Que el 23 de mayo de de 2019, se recibió escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
7. Que el 24 de mayo de 2019, esta Autoridad dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente"; lo anterior, se le hizo del conocimiento a "La recurrente" por el oficio número SCG/DGNAT/DN/1416/2019; asimismo,



se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120 con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos.

8. Que el 6 de junio de 2019, se recibió en esta Dirección el escrito por medio del cual "La recurrente" manifestó alegatos inherentes al recurso de inconformidad que nos ocupa.
9. Que el 6 de junio de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que compareció personalmente "La recurrente"; asimismo, se hizo constar que se encontraba presente el C. Pablo Benito Vargas Martínez, con cargo de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados adscrito a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México en representación de "La convocante"; y finalmente, se hizo constar el escrito presentado el 6 de junio del año en curso, en el que "La recurrente" realizó diversas manifestaciones a modo de alegatos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La recurrente" que identificó en su escrito inicial de inconformidad como: I.- Copia simple de la escritura pública número                    de fecha                   , expedida por el Notario Público número                    del                   , que contiene el contrato de la Sociedad Anónima denominada "Escore Alimentos", S.A. de C.V.; II.- Copia certificada de la escritura pública número                    de fecha                    pasada ante la fe del Notario Público número                   , contiene el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración para los efectos de la representación en materia laboral otorgado al C. Gabino Jiménez Granados; III. Copia simple de la credencial para votar vigente a nombre del C. Gabino Jiménez Granados, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral; IV.- Copia simple de la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, que contiene las bases, requisitos y formalidades que deben cumplirse para participar en la misma; V.- Copia simple de la junta de aclaraciones de fecha 26 de abril de 2019; VI.- Copia simple del acto de presentación y apertura de la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas de fecha 26 de abril de 2019; VII.- Copia simple del acta de resultado de dictamen, subasta y emisión del fallo de fecha 2 de mayo de 2019, actos correspondientes a la licitación 30106001-003-2019; VIII.- Copia simple de la orden de verificación para ajuste por calibración de instrumentos de medición a petición de parte, de fecha 12 de febrero de 2019, suscrito por el Delegado de PROFECO Oriente, expediente PFC.ODF.C.2-000397/2019, que contienen el dictamen de verificación para ajuste por calibración de básculas; IX Copia simple de los 16 certificados de calibración por diez básculas, expedidos por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) que indica la recurrente son de fecha 22 de marzo de 2019; X. Copia simple de la póliza de fianza número                    de fecha                   , expedida por la empresa "Aseguradora Aserta", S.A. de C.V. al fiado "Escore Alimentos", S.A. de C.V.; XI. Copia simple del formato PT1 de la propuesta técnica que la empresa recurrente que señala contiene lo indicado en las bases y junta de aclaraciones de la licitación número 30106001-003-2019; XII La instrumental de actuaciones en todo lo que beneficie a los intereses de la oferente; y XIII.- La presuncional en su doble aspecto en todo lo



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019

que beneficie a los intereses de "La recurrente"; las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

En cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 120 párrafo segundo y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se recibieron los alegatos de "La recurrente" y del C. Pablo Benito Vargas Martínez, con cargo de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados adscrito a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en representación de "La convocante".

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 15 fracción XV, 28 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1°, 7 fracción III inciso D), numeral 1 y 258 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones Local, se recibieron y admitieron como pruebas las aportadas por "La convocante" y por "La recurrente"; las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad del dictamen, subasta y emisión de la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, que tuvo verificativo el 2 de mayo de 2019.
- IV. Ahora bien, "La recurrente" en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones a modo de agravios, en las que señaló lo siguiente:

*ÚNICO.- Causa agravio a mi representada el acta de resultado del dictamen, subasta y emisión del fallo de la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, para la contratación del servicio de adquisición integral de víveres (abarrotes, frutas y verduras, cárnicos, lácteos y embutidos, panadería y bollería), para el abastecimiento a los centros asistenciales, centros de día, albergue de la central de abastos y pro niñez mexicana, centros asistenciales por convenio de colaboración, comedor familiar número uno y comedores populares" para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Ciudad de México en el que se determinó lo siguiente:*



**"DICTAMEN A LA PROPUESTA TÉCNICA: SE SEÑALA QUE UNA VEZ REALIZADO EL ANÁLISIS CUALITATIVO A LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA.**

**DICTAMEN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA: UNA VEZ REALIZADO EL ANÁLISIS CUALITATIVO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR: ESCORE ALIMENTOS S.A. DE C.V. NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN BASES, TODA VEZ QUE EL LICITANTE PRESENTA COMO GARANTÍA DE SOSTENIMIENTO DE OFERTA DE FIANZA HACE CONSTAR QUE LA ADICIÓN DEL TEXTO REFERIDO GENERA INCONSISTENCIAS RESPECTO DE LA VIGENCIA DE LA FIANZA, TODA VEZ QUE EL NUMERAL 18.2 DE LAS BASES, SE INDICAN LOS SUPUESTOS Y LOS TIEMPOS PARA SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN, MISMA QUE TIENE COMO CONSECUENCIA SU POSTERIOR CANCELACIÓN, POR LO TANTO, AL NO EXISTIR PLENA CERTEZA JURÍDICA RESPECTO DE SU VIGENCIA SE TIENE QUE, LA FIANZA PRESENTADA POR EL LICITANTE NO GARANTIZA EL SOSTENIMIENTO DE LA PROPUESTA ECONÓMICA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 13.2.4, INCISO B) Y 18.1 DE LAS PRESENTES BASES.**

**POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 23 "CAUSAS PARA DECLARAR DESIERTA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL" INCISO C) DE LAS BASES, SE DECLARAN DESIERTAS LAS PARTIDAS 1, 2, 3, 4 Y 5 DE LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL.**

*Dictamen que viola flagrantemente en perjuicio de mi representada los derechos y garantías precisados en los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en relación con los artículos 3, 6 fracción II y VIII, 39 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, las propias bases de la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, en relación con el 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.*

*(...)*

*Para lo cual, es conveniente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra las garantías individuales de las cuales emanan los principios jurídicos constitucionales, que garantizan los derechos fundamentales de los individuos, mismos que no podrán ser violados, coartados, ni restringidos por la actividad del Estado, siendo uno de ellos el principio de seguridad jurídica.*

*Consecuentemente la soberanía como atributo del Estado, no es ilimitada, el pueblo quien es titular en ejercicio de la misma, decide que deben llevar a cabo sus funciones dentro de un marco jurídico que él mismo crea y se obliga a no transgredir, así pues, las garantías constitucionales y específicamente aquellas que tutelan la seguridad jurídica, las encontramos contempladas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.*

*Y esa garantía de seguridad jurídica se traduce en que todo acto de autoridad cumpla con las "formalidades esenciales del procedimiento", concepto que es de carácter complejo e involucra*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019

*cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el "debido proceso", o también el "debido proceso legal". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las Instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos". Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal".*

*La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "...las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos seguidos por las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.*

*Sirviendo de sustento la siguiente tesis:*

*(...)*

*De la lectura del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, se puede advertir lo siguiente:*

- a) Como titular de la garantía de audiencia, al hacerse referencia de que "... nadie podrá ser..." se refiere a todos los sujetos activos sin excepción alguna, los cuales gozan del beneficio de esta garantía con relación a lo establecido en el artículo 1° de la Carta Magna.*
- b) Que los bienes tutelados por esta garantía son la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones y los derechos de cualquier individuo.*
- c) Para la privación de tales bienes y derechos, debe realizarse un juicio previo.*
- d) El juicio referido debe llevarse ante los tribunales previamente establecidos, los cuales no son solo aquellos que pertenecen al poder judicial que desempeñan una actividad de tal naturaleza, sino cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional, entendida como aquella que aplica normas jurídicas generales a casos concretos en controversia.*

*Que durante el juicio y/o procedimiento se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, y que la resolución se emita debidamente fundada y motivada conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*La motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los Órganos Judiciales, sino que se extiende a toda la autoridad de conformidad con el artículo 16° de la Carta Magna del país, en donde se consagra el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad, además de emanar de una autoridad competente, entrañe la obligación para ésta de motivar y fundamentar sus actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos o razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación), los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de Autoridad.*

*A este respecto debe verse el criterio que se sostiene en la siguiente jurisprudencia:*



(...)

*Indebida motivación que se configura en el acta de dictamen, subasta y emisión de fallo de la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, para la contratación del servicio de adquisición integral de víveres (abarrotes, frutas y verduras, cárnicos, lácteos y embutidos, panadería y bollería), para el abastecimiento a los centros asistenciales, centros de día, albergue de la central de abastos y pro niñez mexicana, centros asistenciales por convenio de colaboración, comedor familiar número uno y comedores populares" para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Ciudad de México, por las siguientes consideraciones legales.*

*La autoridad responsable del desarrollo y adjudicación de la licitación en comento determinó desechar la propuesta de mi representada en atención a argumentos, carentes de sustento legal y con los que se contradice como es:*

*a) En el Dictamen de la propuesta técnica refiere que la descripción completa de los bienes ofertados, respetando las especificaciones establecidas en el ANEXO TÉCNICO, APARTADOS "CATALOGO DE CONCEPTOS" Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD" de estas bases manifestando la marca comercial que oferte, en su caso, por cada uno de los conceptos que integran las 05 (cinco) partidas, utilizando el FORMATO PT1 de estas bases. (Documento indispensable) No cumple.*

*Argumento por demás ilegal e insuficiente para decidir que mi representante en su calidad de licitante no cumple, sino que debió señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en congruencia con la cita exacta de la Ley aplicable al acto y articulado, siendo necesario una adecuación entre los motivos que llevaron a la autoridad a emitir el acto con las normas aplicables.*

*Esto con la intención de dar certeza y legalidad al acto de autoridad, así como que el licitante conozca con certeza la omisión cometida y estar en posibilidad de inconformarse o asumirla, pero al no señalar en motivo de incumplimiento se deja en estado de indefensión y desde luego que el acto se encuentra viciado dando origen a su nulidad, por incumplimiento a las formalidades en la emisión del fallo impugnado.*

*b) En el Dictamen de la propuesta técnica se señala que no se cumple con el inciso K) referente a la exhibición del original o copia certificada para cotejo y copia simple de la verificación practicada a los equipos de medición (básculas), a través de la PROFECO y de los informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A; vigente a la fecha de esta contratación, esto con el objeto de que el Organismo tenga la certeza de que las empresas cumplan con las especificaciones de peso requeridas. (FORMATO LIBRE EN HOJA MEMBRETADA (documento indispensable), porque los informes de calibración se encuentran incompletos con relación a 4 básculas propuestas por el licitante que no se pueden identificar.*

*Se reitera la ilegalidad con que se conduce la convocante, ya que precisamente de la lectura del inciso k) de la propuesta técnica se advierte que el requisito de procedencia era la exhibición de la verificación practicada a los equipos de medición (básculas) que se ocuparan para el cumplimiento del contrato materia de la licitación pública nacional 30106001-003-2019 y así fue, ya que se presentó original y copia de la constancia emitida por dichas dependencias respecto de todas las*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019

*basculas con que cuenta mi representada para el cumplimiento de su objeto social, pero para el cumplimiento del contrato en la licitación que nos ocupa sólo se ocuparán las cuatro a las que se hace referencia, mismas que están identificadas en las constancias de verificación por parte de PROFECO y de la EMA, sin que se preste a confusión ya que coinciden perfectamente en ambos documentos y al exhibirlos a la convocante mediante ESCRITO LIBRE como ella misma indico, se colige que hay cuatro basculas para la prestación del servicio derivado del contrato materia de licitación.*

*Siendo lo correcto, que la convocante hiciera esa precisión en las bases y/o junta de aclaración respectiva para que los licitantes estuvieran en posibilidad de dar cumplimiento a la forma con que se debía presentar el escrito y constancias de calibración de las básculas de acuerdo al criterio de la Convocante que nada tiene que ver con la legalidad del dictamen con el que se determina descalificar, por una situación ajena a mi representada sino basado en un criterio subjetivo y sin sustento legal de la autoridad convocante.*

*Ya que determina el incumplimiento con un argumento no previsto dentro de los requisitos del inciso k) de la propuesta técnica de la licitación pública nacional número 301 06001003-2019, para la contratación del servicio de adquisición integral de víveres (abarrotes, frutas y verduras, cárnicos, lácteos y embutidos, panadería y bollería), para el abastecimiento a los centros asistenciales, centros de día, albergue de la central de abastos y pro niñez mexicana, centros asistenciales por convenio de colaboración, comedor familiar número uno y comedores populares" para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Ciudad de México.*

*Excediéndose en su facultad dictaminadora, ya que no se apega a la Ley de la materia, emitiendo resoluciones a capricho, sin sustento legal y nuevamente 'indebidamente motivado y sin fundamentar, ya que no cita el dispositivo legal que refiere debe existir certificación única por cada báscula que presente el licitante en su propuesta técnica.*

*Estando ante la falta de fundamentación y motivación, ya que la Convocante omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, dando lugar a la nulidad del procedimiento de licitación.*

*c) Lo mismo ocurre con el argumento de NO CUMPLE en el requisito señalado en el inciso L) de la propuesta técnica, en cuanto a que debe presentarse una relación vehículos que emplearán para la entrega de los insumos objeto de esta licitación pública nacional, cumpliendo con las características solicitadas en el ANEXO TÉCNICO, APARTADO "TRANSPORTACIÓN DE VÍVERES" de estas bases, respaldando documentalmente de acuerdo con lo estipulado en el FORMATO PT5 FORMATO LIBRE EN HOJA MEMBRETADA, respecto a que diez unidades no presentaron la verificación por el periodo actual.*

*Se reitera la Convocante actúa a capricho y fuera del marco de la Ley, para lo cual cito el principio de legalidad para que la autoridad solo pueda hacer lo que la ley le permite.*

*Sirviendo de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia:*

*(...)*



Referencia que se cita en atención a que mi representada a criterio de la convocante no cumplió con el formato PT5 de las bases y cita 10 unidades que no cumplen con la verificación vehicular del periodo actual, pero lo cierto es que si cumplen ya que por terminación de placa sólo les aplicó el segundo periodo de 2018.

Para lo cual me remito al Programa de Verificación Vehicular Primer trimestre 2019, publicado en el portal de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México <https://sedema.cdmx.dob.mx> que en su punto 5.3 indica lo siguiente:

5.3. Los vehículos matriculados en la Ciudad de México deberán continuar verificando conforme al color del engomado o al último dígito numérico de las placas de circulación del vehículo, en los siguientes términos:

Color del engomado del vehículo	Último dígito numérico de la placa de circulación	Período en que se deberá verificar
Amarillo	5 o 6 K) Original o	Enero y Febrero
Rosa	7 6 8	Febrero y Marzo
Rojo	3 ó 4	Marzo y Abril
Verde	1 ó 2	Abril y Mayo
Azul	9 ó 0	Mayo y Junio

En ese sentido los diez vehículos que supuestamente incumplen tienen terminación de placa 1,2, 9 o 0, que de acuerdo al programa de verificación vehicular primer periodo de 2019 publicado por la Secretaría del Medio Ambiente se encuentran en termino para verificar o aún está pendiente por no llegar el periodo de verificación.

Luego entonces obliga a mi representada a cumplir una condición de imposible ejecución ya que pide verificación de vehículos que están impedidos para verificar por la terminación de la placa, sin expresar motivo, ni dispositivo legal que sustente su requerimiento.

Y esto obedece a que no existe normatividad que permita la verificación en un periodo que no corresponde o respecto del cual aún se encuentra en término para su cumplimiento.

En ese sentido la motivación que se cita para decir que mi representada no cumple con la verificación por del periodo actual es ilegal y sin sustento jurídico, motivo por el cual deberá declararse la nulidad del Dictamen de fallo que se impugna.

d) Finalmente y por lo que hace al hecho de que mi representada NO CUMPLE con la propuesta económica, toda vez que la garantla de sostenimiento de oferta fianza contiene un texto referido que genera inconsistencias respecto de la vigencia y tiempos para solicitar su devolución incumpliendo con el numeral 18.2 de las bases.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019

*Dicha aseveración es equivocada y desde luego que los puntos 13.2.4 inciso B), 18.1, 18.2 de las bases, no fundamentan la decisión, ya que el contenido de los mismos se advertirá que solo hacen referencia a las formalidades que debe cumplir la fianza mas no así respecto del contenido.*

*Requisito que se cumple, sin que trascienda al contenido la leyenda que no entiende la convocante, ya que dice "La fianza de garantía de formalidad de las ofertas únicamente podrá ser cancelada de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código Fiscal del Distrito Federal, permaneciendo vigente durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan hasta que se dicte resolución definitiva de autoridad competente".*

**ARTÍCULO 365.-** *La cancelación de las garantías a que se refiere este Capítulo será procedente en los siguientes supuestos:*

*Realizados los actos o cumplidas las obligaciones y, en su caso, período de vigencia establecidos en contratos administrativos, concursos de obras y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras de naturaleza no fiscal;*

*Si se trata de depósitos constituidos por interesados en la venta de bienes en concursos en los que no resulten beneficiados con la adjudicación de los bienes o del contrato respectivo, y En cualquier otro caso previsto en las disposiciones legales.*

*La Secretaría y los auxiliares que hayan calificado, aceptado y tengan bajo guardia y custodia las garantías, en los supuestos anteriores procederán a cancelarlas.*

*Lo que se traduce en el hecho de que el Licitante cumple con la garantía de formalidad de oferta de acuerdo al numeral 18.1 y 18.2 de las bases, ya que la misma precisa el importe de la garantía, fiado, a favor de quien se extiende, formalidad en su presentación y causales para la liberación de garantía.*

*La aludida leyenda solo indica supuestos de cancelación en términos del artículo 365 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dentro de los cuales esta "realizados los actos o cumplidas las obligaciones en contratos administrativos, concursos de obra y adquisiciones", lo lleva implícita la vigencia de la garantía, además de que existir un medio de impugnación derivado del contrato, también tiene cobertura.*

*No hay confusión respecto de la vigencia y alcance de cobertura de la fianza ofrecida por mi representada, por lo que en ese sentido no existe motivo de incumplimiento.*

*Reiterando que las inconsistencias a este punto tampoco se encuentran debidamente motivadas ya que la leyenda aludida es clara en su vigencia, cancelación y cobertura.*

*De los anteriores argumentos se acredita la indebida fundamentación y motivación para descalificar a mi representada de la licitación pública nacional 30106001-003-2019, para la contratación del servicio de adquisición integral de víveres (abarrotes, frutas y verduras, cármicos, lácteos y embutidos, panadería y bollería), para el abastecimiento a los centros asistenciales, centros de día, albergue de la central de abastos y pro niñez mexicana, centros asistenciales por convenio de colaboración, comedor familiar número uno y comedores populares" para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Ciudad de México, ya que los argumentos que plasma*



*para descalificar, no existen, son erróneos o no fueron aclarados en la junta de presentación de propuestas como lo establece y permite la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.*

*Considerando que la Autoridad convocante debió exponer cuidadosamente los fundamentos y motivos por los que determinó no era procedente la propuesta de mi representada y que efectivamente se configuraban los supuestos que cita para descalificar, cuestión que en la especie no aconteció ya que al parecer sólo se basó en meras suposiciones de carácter subjetivo sin señalar argumento que implicara un razonamiento lógico jurídico para arribar a su conclusión, pues la ilegalidad del fallo radica en la falta de análisis real, válido y legal de la propuesta técnica ofrecida, pues la fundamentación y motivación de un acto administrativo se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan las hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, situación que no ocurrió en la resolución que nos ocupa, por lo que ésta deviene en indebidamente fundada y motivada.*

*Siendo procedente revocar el acta de Dictamen y emisión de fallo impugnado y en su lugar emitir uno nuevo en el que se subsanen las irregularidades y se reponga el procedimiento de licitación en estricto apego a la ley y a las bases de la propia licitación, sin solicitar más documentos que los señalados en la misma y que sean posibles legal y materialmente.*

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que "La convocante" expresó sobre los agravios de "La recurrente", en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio número DIF/CDMX/DEAF/0770/2019, presentado en esta Dirección el 22 de mayo de 2019.

- V. Esta Autoridad procede a realizar el estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

"La recurrente" considera que el fallo de la licitación número 30106001-003-2019, celebrado el 2 de mayo de 2019, es ilegal, toda vez que "La convocante" violó flagrantemente los derechos y garantías precisados en los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3, 6 fracción II y VIII, 39 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y la bases del procedimiento de licitación número 30106001-003-2019, al descalificar su propuesta en atención a argumentos que según señala "La recurrente", carecen de sustento legal y con los que se contradice, por 4 motivos:

a) Que en el dictamen de la propuesta técnica, respecto del inciso a) de las bases, se solicitó la descripción completa de los bienes ofertados, respetando las especificaciones establecidas en el Anexo Técnico, apartados "Catalogo de conceptos" y "Especificaciones técnicas de calidad" de las bases de licitación, en el que según indica "La recurrente" manifestó la marca comercial que ofertó, para cada uno de los conceptos que integran las 05 (cinco) partidas, utilizando el Formato PT1 de dicha bases, sin embargo, "La convocante" indicó que su propuesta "no cumple", lo cual, refiere "La recurrente" es un argumento ilegal e insuficiente para decidir que su propuesta no cumple, ya que "La convocante" debió señalar con precisión,



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019

las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en congruencia con la cita exacta de la Ley aplicable al acto y articulado, por lo que era necesario una adecuación entre los motivos que llevaron a la autoridad a emitir el acto con las normas aplicables.

Ello, con la intención de dar certeza y legalidad al acto de autoridad, así como que el licitante conozca con certeza la omisión cometida y estar en posibilidad de inconformarse, pero al no señalar el motivo de incumplimiento refiere "La recurrente" se deja en estado de indefensión y desde luego que el acto se encuentra viciado dando origen a su nulidad, por incumplimiento a las formalidades en la emisión del fallo impugnado.

b) Que en el dictamen de la propuesta técnica respecto del inciso K) de las bases, se requirió la exhibición del original o copia certificada para cotejo y copia simple de la verificación practicada a los equipos de medición (básculas), a través de la PROFECO y de los informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A; vigente a la fecha de esta contratación, esto con el objeto de que tuviera certeza de que las empresas cumplan con las especificaciones de peso requeridas, pero "La convocante" señaló que la propuesta de "La recurrente", no cumple, porque los informes de calibración se encuentran incompletos con relación a 4 básculas propuestas por el licitante que no se pueden identificar.

Lo cual reitera "La recurrente" es ilegal, pues de la lectura del inciso k) se advierte que para este requisito se debía exhibir la verificación practicada a los equipos de medición (básculas) que se ocuparán para el cumplimiento del contrato materia de la licitación que nos ocupa "La recurrente" señala que presentó original y copia de la constancia emitidas por dichas dependencias, respecto de todas las básculas con las que cuenta para el cumplimiento de su objeto social, pero que para el cumplimiento del contrato de la licitación en comento, sólo ocuparía las cuatro a las que se hace referencia, mismas que están identificadas en las constancias de verificación por parte de PROFECO y de la EMA, sin que esto desde el punto de vista de "La recurrente" se preste a confusión, ya que según precisa "La recurrente coinciden perfectamente en ambos documentos" y al exhibirlos a la convocante mediante escrito libre, se colige que hay cuatro básculas para la prestación del servicio derivado del contrato materia de licitación.

Además, porque "La convocante" según comenta "La recurrente", no hizo esa precisión en las bases y/o junta de aclaración respectiva, para que los licitantes estuvieran en posibilidad de dar cumplimiento a la forma con que se debía presentar el escrito y constancias de calibración de las básculas; de ahí que "La recurrente" menciona que esto nada tiene que ver con la legalidad del dictamen con el que se determina descalificar su propuesta, pues se trata de un criterio subjetivo y sin sustento legal de la autoridad convocante, ya que determina el incumplimiento con un argumento no previsto dentro de los requisitos del inciso k) de las bases de la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, por lo que considera "La recurrente" que "La convocante" se excede en su facultad dictaminadora, ya que no se apega a la Ley de la materia y emite resoluciones a capricho sin sustento legal y nuevamente indebidamente motivada y sin fundamentar, puesto que no cita el dispositivo legal que refiere debe existir certificación única por cada báscula que el licitante presente en su propuesta técnica.



En ese sentido, "La recurrente" señala que "La convocante" omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, dando lugar a la nulidad del procedimiento de licitación, por falta de fundamentación y motivación.

c) Que "La convocante" utilizó el mismo argumento para determinar que la propuesta de "La recurrente" no cumple con el requisito señalado en el inciso L) de las bases de licitación, en el que solicitó exhibir una relación de vehículos que emplearán para la entrega de los insumos objeto de esta licitación pública nacional, cumpliendo con las características solicitadas en el Anexo Técnico, apartado "Transportación de víveres" de estas bases, respaldando documentalmente de acuerdo con lo estipulado en el Formato PT5, pues indicó que diez unidades no presentaron la verificación por el período actual; por lo que "La recurrente" reitera que "La convocante" actúa a capricho y fuera del marco de la Ley, pues conforme al principio de legalidad la autoridad solo pueda hacer lo que la ley le permite, esto, ya que "La convocante" señaló que su propuesta no cumplió con el formato PT5 de las bases y citó 10 unidades que no cumplen con la verificación vehicular del período actual, pero según precisa "La recurrente" sí cumplen, toda vez que por la terminación de placa, sólo les aplicó el segundo período de 2018.

En ese sentido, "La recurrente" menciona que los diez vehículos que supuestamente incumplen tienen terminación de placa 1, 2, 9 o 0, y de acuerdo al programa de verificación vehicular primer período de 2019, publicado por la Secretaría del Medio Ambiente, se encuentran en término para verificar o aún está pendiente por no llegar el período de verificación, por lo que "La recurrente" considera que "La convocante" obliga a cumplir una condición de imposible ejecución, pues pide la verificación de vehículos que están impedidos para verificar por la terminación de la placa, sin expresar motivo, ni dispositivo legal que sustente su requerimiento, de ahí que la motivación que se cita para decir que su propuesta no cumple con la verificación por el período actual es ilegal y sin sustento jurídico, por lo que debe declararse la nulidad del fallo que se impugna.

d) Que "La convocante" determinó que la propuesta económica de "La recurrente" no cumple, toda vez que la garantía de sostenimiento de oferta, fianza contiene un texto que genera inconsistencias respecto de la vigencia y tiempos para solicitar su devolución, por lo que incumple con el numeral 18.2 de las bases; aseveración que señala "La recurrente" es equivocada, ya que los puntos 13.2.4 inciso B), 18.1, 18.2 de las bases, no fundamentan la decisión de "La convocante", pues de su contenido se advierte que sólo hacen referencia a las formalidades que debe cumplir la fianza y no así respecto del contenido.

Lo anterior, según expone "La recurrente" no trasciende en el requisito, ya que la fianza de garantía de formalidad de las ofertas, dice que únicamente podrá ser cancelada de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código Fiscal del Distrito Federal, permaneciendo vigente durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan hasta que se dicte resolución definitiva de autoridad competente, por lo que precisa "La recurrente" que esto se traduce en que cumple con la garantía de formalidad de oferta de acuerdo a los numerales 18.1 y 18.2 de las bases, puesto que la misma precisa el



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019

importe de la garantía, fiado, a favor de quien se extiende, formalidad en su presentación y causales para la liberación de garantía.

Y la aludida leyenda según "La recurrente" sólo se refiere a supuestos de cancelación en términos del artículo 365 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dentro de los cuales está "realizados los actos o cumplidas las obligaciones en contratos administrativos, concursos de obra y adquisiciones", lo que lleva implícita la vigencia de la garantía, además de que exista un medio de impugnación derivado del contrato, también tiene cobertura, por lo que no hay confusión respecto de su vigencia y alcance de cobertura, por lo que no existe motivo de incumplimiento.

En virtud de lo expuesto, "La recurrente" considera que se acredita la indebida fundamentación y motivación del fallo de la licitación pública nacional 30106001-003-2019, ya que los argumentos que "La convocante" plasmó para descalificar su propuesta, no existen, son erróneos o no fueron aclarados en la junta de presentación de propuestas como lo establece y permite la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues al parecer "La convocante" sólo se basó en meras suposiciones de carácter subjetivo, sin señalar argumento que implicara un razonamiento lógico jurídico para arribar a su conclusión, siendo que debía exponer cuidadosamente los fundamentos y motivos con los que determinó que no era procedente la propuesta de "La recurrente", por lo que "La recurrente" refiere que es procedente revocar el fallo impugnado y en su lugar emitir uno nuevo en el que se subsanen las irregularidades y se reponga el procedimiento de licitación en estricto apego a la Ley y a las bases de la propia licitación, sin que se solicite más documentos que los señalados en la misma y que sean posibles legal y materialmente.

Precisado lo anterior, por ser el tema de la controversia en el presente medio de impugnación se transcribe en formato digital la parte conducente del fallo de la licitación número 30106001-003-2019, que tuvo verificativo el 2 de mayo de 2019, específicamente en lo que hace a la descalificación de la propuesta de "La recurrente".

PARTICIPANTE: ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.

DICTAMEN A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA: SE DESPRENDE QUE LA ANTES SEÑALADA CUMPLE LEGAL Y ADMINISTRATIVAMENTE CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LOS INCISOS A) AL P) DEL NUMERAL 13.2.1. Y CON LOS INCISOS A) AL M) DEL NUMERAL 13.2.2 DE LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO Y A LO DETERMINADO EN LA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES.

DICTAMEN A LA PROPUESTA TÉCNICA: SE SEÑALA QUE UNA VEZ REALIZADO EL ANÁLISIS CUALITATIVO A LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA

13.2.3. PROPUESTA TÉCNICA		ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.
Documento		
A) Descripción completa de los bienes ofertados, respetando las especificaciones establecidas en el ANEXO TÉCNICO, APARTADOS "CATALOGO DE CONCEPTOS" y "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD" de estas bases, manifestando la marca comercial que oferte, en su caso, por cada uno de los conceptos que integran las 05 (cinco) partidas, utilizando el FORMATO PT1 de estas bases. [documento indispensable]		NO CUMPLE  TABLA 1



<p>K) Original o copia certificada para cotejo y copia simple de la verificación practicada a los equipos de medición (básculas), a través de la PROFEQO, y de los informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A.; vigente a la fecha de esta contratación, esto con el objeto de que el Organismo tenga la certeza de que las empresas cumplan con las especificaciones de peso requeridas. <b>FORMATO LIBRE EN HOJA MEMBRETADA (documento indispensable)</b></p>	<p><b>NO CUMPLE</b></p> <p>LOS INFORMES DE CALIBRACIÓN SE ENCUENTRAN INCOMPLETOS CON RELACIÓN A 4 BASCULAS PROPUESTAS POR EL LICITANTE, POR LO QUE NO SE PUEDE IDENTIFICAR</p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>
<p>L) Relación de vehículos que emplearán para la entrega de los insumos objeto de esta Licitación Pública Nacional, cumpliendo con las características solicitadas en el ANEXO TÉCNICO, APARTADO "TRANSPORTACIÓN DE VÍVERES" de estas bases, respaldando documentalmente de acuerdo con lo estipulado en el <b>FORMATO PT5 FORMATO LIBRE EN HOJA MEMBRETADA (documento indispensable)</b></p>	<p><b>RESPECTO DE LOS VEHÍCULOS EMPLEARÁN PARA LA ENTREGA DE LOS INSUMOS OBJETO DE ESTA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, SE PRESENTAN LAS SIGUIENTES INCONSISTENCIAS.</b></p>

MARCA	MODELO	PLACA	OBSERVACIONES
FORD F550	2007		SIN VERIFICACIÓN
FORD RANGER	2008		SIN VERIFICACIÓN
FORD RANGER	2009		SIN VERIFICACIÓN
FORD TRANSIT	2009		SIN VERIFICACIÓN
NISAN NP300	2012		SIN VERIFICACIÓN
NISAN NP300	2012		SIN VERIFICACIÓN

NISAN NP300	2012		SIN VERIFICACIÓN
FORD TRANSIT	2013		SIN VERIFICACIÓN
FORD TRANSIT	2013		SIN VERIFICACIÓN
VOLKSWAGEN	2014		SIN VERIFICACIÓN

DICTAMEN A LA PROPUUESTA ECONÓMICA: UNA VEZ REALIZADO EL ANÁLISIS CUALITATIVO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR: ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., **NO CUMPLE** CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN BASES, TODA VEZ QUE EL LICITANTE PRESENTA COMO GARANTÍA DE SOSTENIMIENTO DE OFERTA FIANZA CON LOS SIGUIENTES DATOS:

FIANZA NÚMERO: 1225-04775-1

MONTO DE LA FIANZA: \$2,222,950.72

FIADO: ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.

A FAVOR DE: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ADICIONALMENTE EN EL TEXTO DE LA FIANZA SE ESTABLECIÓ:

"...LA FIANZA DE GARANTÍA DE FORMALIDAD DE LAS OFERTAS ÚNICAMENTE PODRÁ SER CANCELADA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PERMANECIENDO VIGENTE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES O JUICIOS QUE SE INTERPONGAN HASTA QUE SE DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE AUTORIDAD COMPETENTE..."

EN ESTE SENTIDO AL REALIZAR EL ANÁLISIS CUALITATIVO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA GARANTIZAR EL SOSTENIMIENTO DE OFERTA, LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS, HACE CONSTAR QUE LA ADICIÓN DEL TEXTO REFERIDO GENERA INCONSISTENCIAS RESPECTO DE LA VIGENCIA DE LA FIANZA, TODA VEZ QUE EN EL NUMERAL 18.2 DE LAS BASES, SE INDICAN LOS SUPUESTOS Y LOS



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019

TIEMPOS PARA SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN, MISMA QUE TIENE COMO CONSECUENCIA SU POSTERIOR CANCELACIÓN, POR LO TANTO, AL NO EXISTIR PLENA CERTEZA JURÍDICA RESPECTO DE SU VIGENCIA SE TIENE QUE, LA FIANZA PRESENTADA POR EL LICITANTE, NO GARANTIZA EL SOSTENIMIENTO DE LA PROPUESTA ECONÓMICA DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 13.2.4, INCISO B) Y 18.1 DE LAS PRESENTES BASES.

TABLA 1 ANEXO TÉCNICO, APARTADOS "CATALOGO DE CONCEPTOS" y "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD"

Nº	DESCRIPCIÓN	SCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.		GRUPO GASTRONÓMICO GALVEZ, S.A. DE C.V.		ABASTOS Y DISTRIBUCIONES INSTITUCIONALES, S.A. DE C.V.		PRODUCTORA PROCESADORA AGRÍCOLA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.		NORMA DE REFERENCIA	
		CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE		
PARTIDA 1 Y 3											
1	ACEITE DE OLIVA LATA CON 200 ML		x		x		x		x	NMX-F-109-SCFI-2014	ALIMENTOS - ACEITE DE OLIVA ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-109-SCFI-2005).
2	ACEITE VEGETAL BOTELLA 1 LITRO		x		x		x		x	NMX-F-223-SCFI-2011	ALIMENTOS-ACEITE VEGETAL COMESTIBLE-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-223-SCFI-2005).
3	ACEITUNAS VERDES MANZANILLA DESHUESADAS FRASCO CON 240 GRS.		x		x		x		x	NMX-F-049-1982	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA USO HUMANO - ACEITUNAS VERDES PARA USO DE MESA
12	BEBIDA CON JUEGO DE FRUTAS ENVASADA BRICK CON 250 ML.		x		x		x		x	NOM-173-SCFI-2009	JUGOS DE FRUTAS XRESERVADOS-DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES FISICOQUÍMICAS, INFORMACION COMERCIAL Y MÉTODOS DE XRUJEA.
13	CACAHUATE C/ CASCARA BOLSA DE 454 GRS.	x		x		x		x		NOM-251-SSA-2009	
14	CAFÉ XURO SOLUBLE SÓLIDO FRASCO CON 175 GRS.	x			x		x		x	NMX-F-139-SCFI-2010	CAFÉ XURO SOLUBLE, SIN DESCAFEINAR O DESCAFEINADO-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE XRUJEA (CANCELA A LA NMX-F-139-SCFI-2004).
15	CANELA EN RAYA BOLSA DE 100 GRS.	x			x		x		x	NMX-F-072-1150	ALIMENTOS - ESPECIAS Y CONDIMENTOS TERMINOLOGÍA
16	CAJAO EN NOVO BOLSA DE 500 GRS.		x	x			x		x	NOM-251-SSA-2009	





7	CARNE MOLIDA DE RES CON 5% DE GRASA ENVASADA		X			X	X					NMX-FF-078-SCFI-2002	PRODUCTOS RECIBIDOS CARNE DE BOVINO EN CANAL CLASIFICACION (CANCELA A LA NMX-FF-078-1992).
8	CHAMBARETE DE RES SIN RUESO ENVASADA		X			X	X					NMX-FF-078-SCFI-2002	PRODUCTOS RECIBIDOS CARNE DE BOVINO EN CANAL CLASIFICACION (CANCELA A LA NMX-FF-078-1992).
9	CRIMABOTE CON 450 ML		X			X		X				NOM-193-SCFI-2014	PRODUCTOS DE LA XESCA. CREMA DE NOMINACIONES, ESPECIFICACIONES, INFORMACION COMERCIAL Y METODOS DE XRUERA.
10	FILETE DE TERNERO S/ESKINAS CONGELADO 100 GRS.XIEZA, CONGELADO Y EMPAQUETADO AL ALTO VACIO DE MANERA INDIVIDUAL		X			X	X					NMX-F-536-SCFI-2004	PRODUCTOS DE LA XESCA. FILETE DE XESGADO CONGELADO. ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-536-1993 SCFI).
11	FILETE DE SALMON S/ XIEL Y S/ESKINAS CONGELADO 50 GRS.XIEZA, CONGELADO Y EMPAQUETADO AL ALTO VACIO DE MANERA INDIVIDUAL		X			X	X					NMX-F-536-SCFI-2004	PRODUCTOS DE LA XESCA. FILETE DE XESGADO CONGELADO. ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-536-1993 SCFI).
12	HUEVO DE GALLINA BLANCO, TAMARO MEDIANO, ENVASADO 12 XIEZAS		X			X	X					NMX-FF-127-SCFI-2016	PRODUCTOS AVICOLAS. HUEVO FRESCO DE GALLINA. ESPECIFICACIONES Y METODOS DE XRUERA (CANCELA A LA NMX-FF-078-2004).
13	CLARAS DE HUEVO L.		X			X	X					NOM-150-CLAR-1996	HUEVO Y SUS PRODUCTOS, DISPOSICIONES ESPECIFICACIONES SANITARIAS, METODO DE XRUERA.
14	JAMON DE XIERRA REBANADO, ENVASADO XAQUETE CON 250G.		X			X	X					NOM-238-SCFI-2003	DE NOMINACION CLASIFICACION COMERCIAL ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS, MICROBIOLOGICAS, ORGANOLEPTICAS, INFORMACION COMERCIAL Y METODOS DE XRUERA.
15	JAMON DE XAVO REBANADO, ENVASADO XAQUETE CON 250G.		X			X	X					NOM-238-SCFI-1001	DE NOMINACION CLASIFICACION COMERCIAL ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS, MICROBIOLOGICAS, ORGANOLEPTICAS, INFORMACION COMERCIAL Y METODOS DE XRUERA.
16	MANTEQUILLA DE LECHE D. CREMA, ESTERILIZADA DE VACA, SIN SALBARRA DE 225 G.		X			X	X					NOM-035-SSA1-200	PRODUCTOS Y SERVIDOS. MANTEQUILLA, CREMAS, PRODUCTO AZUCARADO, PRODUCTOS LACTEOS FERMENTADOS Y ACIDIFICADOS, DULCES A BASE DE LECHE. ESPECIFICACIONES SANITARIAS.
17	XIEZA DE XOLLO SIN XIEL DE 150 G. ENVASADO		X			X	X					NMX-FF-128-SCFI-2016	PRODUCTOS AVICOLAS. CARNE DE XOLLO DE ENGORDA EN CANAL Y EN XIEZAS-CLASIFICACION (CANCELA A LA NMX-FF-080-SCFI-2006).
18	XIECHUGA AXLANADA, DESHUESADA Y SIN XIEL (300 G) ENVASADA		X			X	X					NMX-FF-128-SCFI-2016	PRODUCTOS AVICOLAS. CARNE DE XOLLO DE ENGORDA EN CANAL Y EN XIEZAS-CLASIFICACION (CANCELA A LA NMX-FF-080-SCFI-2006).
19	XIECHUGA AXLANADA, DESHUESADA Y SIN XIEL (120 G) ENVASADA		X			X	X					NMX-FF-128-SCFI-2016	PRODUCTOS AVICOLAS. CARNE DE XOLLO DE ENGORDA EN CANAL Y EN XIEZAS-CLASIFICACION (CANCELA A LA NMX-FF-080-SCFI-2006).
20	XIECHUGA AXLANADA, DESHUESADA Y SIN XIEL (80 G) ENVASADA		X			X	X					NMX-FF-128-SCFI-2016	PRODUCTOS AVICOLAS. CARNE DE XOLLO DE ENGORDA EN CANAL Y EN XIEZAS-CLASIFICACION (CANCELA A LA NMX-FF-080-SCFI-2006).
25	XULXA DE RES EN TROZO (80 G) ENVASADA		X			X	X					NMX-FF-078-SCFI-2002	PRODUCTOS RECIBIDOS CARNE DE BOVINO EN CANAL CLASIFICACION (CANCELA A LA NMX-FF-078-1992).
27	XULXA DE RES EN TROZO (120 G) ENVASADA		X			X	X					NMX-FF-078-SCFI-2002	PRODUCTOS RECIBIDOS CARNE DE BOVINO EN CANAL CLASIFICACION (CANCELA A LA NMX-FF-078-1992).



N°	DESCRIPCIÓN	ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.		GRUPO GASTRONÓMICO GALVEZ, S.A. DE C.V.		ABASTOS Y DISTRIBUCIONES INSTITUCIONALES, S.A. DE C.V.		PRODUCTORA PROCESADORA AGRÍCOLA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.		NORMA DE REFERENCIA	
		CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE		
<b>XARTIDAS</b>											
1	ACEITE VEGETAL DE MAÍZ GARRAFA DE 10 LT.		X		X	X		X		NMX-F-223-SCFI-2011	ALIMENTOS-ACEITE VEGETAL COMESTIBLE- ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-223-SCFI-2011)
1	BISTEC DE BOLA DE RES EN REBANADAS DE 120 GR. (ENVASADO)		X		X	X		X		NMX-FF-078-SCFI-2002	PRODUCTOS DE LA RECORTA- RECURSIOS- CARNE DE BOVINO EN CANAL- CLASIFICACION (CANCELA A LA NMX-FF-078-1991).
2	CARNE MALPICA DE RES EN CUBOS PARA ALAMBRE (ENVASADA)		X		X	X		X		NMX-FF-078-SCFI-2002	PRODUCTOS DE LA RECORTA- RECURSIOS- CARNE DE BOVINO EN CANAL- CLASIFICACION (CANCELA A LA NMX-FF-078-1991).
3	CARNE MOLIDA DE RES CON 8% DE GRASA (ENVASADA)		X		X	X		X		NMX-FF-078-SCFI-2002	PRODUCTOS DE LA RECORTA- RECURSIOS- CARNE DE BOVINO EN CANAL- CLASIFICACION (CANCELA A LA NMX-FF-078-1991).
4	FILETE DE MERO 5/5XINAS CONGELADO EN PIEZA DE 100 GR. (CONGELADO EMPAQUETADO AL ALTO VACIO DE MANERA INDIVIDUAL)		X		X	X		X		NMX-F-536-SCFI-2004	PRODUCTOS DE LA RECORTA- FILETE DE MERO CONGELADO ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-536-1993-SCFI)
6	XULXA DE CERDO EN TROZO DE 120 GR. (ENVASADA)		X		X	X		X		NMX-FF-081-SCFI-2003	PRODUCTOS DE LA RECORTA- CARNE DE BOVINO EN CANAL- CALIDAD DE LA CARNE- CLASIFICACION (CANCELA A LA NMX-FF-081-1993-SCFI).

ATENTO A LOS RAZONAMIENTOS HECHOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO, POR LA DIRECCIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO PARA EL DESARROLLO INFANTIL, POR LA DIRECCIÓN DE COMEDORES POPULARES Y POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS, UNA VEZ CONCLUIDA LA EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES: ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., GRUPO GASTRONÓMICO GALVEZ, S.A. DE C.V., ABASTO Y DISTRIBUCIONES INSTITUCIONALES, S.A. DE C.V. Y LA PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE RECURSOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS ABADI, S.A. DE C.V. Y PRODUCTORA PROCESADORA AGRÍCOLA DE MÉXICO S.A. DE C.V., SE TIENE QUE, DERIVADO DE LOS INCUMPLIMIENTOS YA INDICADOS, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN XVII, 36 SEGUNDO PÁRRAFO, 43, FRACCIÓN II PRIMER Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 41 FRACCIÓN IV DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO EL NUMERAL 22 INCISO A) DE LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO LICITATORIO, SE PROCEDE **A DESECHAR** LAS PROPUESTAS

El fallo del 2 de mayo de 2019, correspondiente a la licitación número 30106001-003-2019, que obra en copia certificada a fojas 0579 a 0637 del expediente en que se actúa, que fue remitido por "La convocante" en su informe pormenorizado, el cual tiene pleno valor probatorio por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327 fracciones II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en el que se advierte que "La convocante" desechó la propuesta "La recurrente" por incumplir aparentemente diversos requisitos de las bases que en esencia corresponden a 4 aspectos:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019

- i) Por lo que hace al incumplimiento de "La recurrente" a lo solicitado en el inciso A) "La convocante" citó de forma literal el inciso "A" del numeral 13.2.3 de las bases de la licitación número 30106001-003-2019, señalando como argumento de descalificación **"NO CUMPLE, TABLA 1"**.
- ii) Respecto del incumplimiento a lo solicitado en el inciso K), "La convocante" citó de forma literal el inciso "K" del numeral 13.2.3 de las bases de la licitación número 30106001-003-2019 y mencionó como argumento de descalificación **"NO CUMPLE, LOS INFORMES DE CALIBRACIÓN SE ENCUENTRAN INCOMPLETOS CON RELACIÓN A 4 BÁSCULAS PROPUESTAS POR EL LICITANTE, POR LO QUE NO SE PUEDE IDENTIFICAR."**
- iii) En cuanto al incumplimiento a lo requerido en el inciso L), "La convocante" citó de forma literal el referido inciso "L" del numeral 13.2.3 de las bases de la licitación número 30106001-003-2019 y precisó que "La recurrente" **"NO CUMPLE, RESPECTO DE LOS VEHÍCULOS QUE EMPLEARÁ PARA LA ENTREGA DE LOS INSUMOS OBJETO DE ESTA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, SE PRESENTAN LAS SIGUIENTES INCONSISTENCIAS:**

MARCA	MODELO	PLACA	OBSERVACIONES
FORD F550	2007		SIN VERIFICACIÓN
FORD RANGER	2008		SIN VERIFICACIÓN
FORD RANGER	2008		SIN VERIFICACIÓN
FORD TRANSIT	2009		SIN VERIFICACIÓN
NISSAN NP 300	2012		SIN VERIFICACIÓN
NISSAN NP 300	2012		SIN VERIFICACIÓN
NISSAN NP 300	2012		SIN VERIFICACIÓN
FORD TRANSIT	2013		SIN VERIFICACIÓN
FORD TRANSIT	2013		SIN VERIFICACIÓN
VOLKSWAGE	2014		SIN VERIFICACIÓN

- iv) Por lo que hace a la descalificación de la propuesta económica de "La recurrente" "La convocante" señaló lo siguiente:

**"...LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR: ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V. NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES, TODA VEZ QUE LA GARANTÍA DE SOSTENIMIENTO DE OFERTA, FIANZA TIENE LOS SIGUIENTES DATOS:**

**FIANZA NÚMERO: 1225-04775-1**

**MONTO DE LA FIANZA: \$2'222,950.72**

**FIADO: ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**

**A FAVOR DE: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**ADICIONALMENTE EN EL TEXTO DE LA FIANZA SE ESTABLECIÓ:**

**"LA FIANZA DE GARANTÍA DE FORMALIDAD DE LAS OFERTAS ÚNICAMENTE PODRÁ SER CANCELADA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PERMANECIENDO VIGENTE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES O JUICIOS QUE SE INTERPONGAN HASTA QUE SE DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE AUTORIDAD COMPETENTE".**



Indicando que "...AL REALIZAR EL ANÁLISIS CUALITATIVO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA GARANTIZAR EL SOSTENIMIENTO DE OFERTA, LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS, HACE CONSTAR QUE LA ADICIÓN DEL TEXTO REFERIDO GENERA INCONSISTENCIAS RESPECTO DE LA VIGENCIA DE LA FIANZA, TODA VEZ QUE EL NUMERAL 18.2 DE LAS BASES, SE INDICAN LOS SUPUESTOS Y LOS TIEMPOS PARA SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN, MISMA QUE TIENE COMO CONSECUENCIA SU POSTERIOR CANCELACIÓN, POR LO TANTO, AL NO EXISTIR PLENA CERTEZA JURÍDICA RESPECTO DE SU VIGENCIA SE TIENE QUE LA FIANZA PRESENTADA NO GARANTIZA EL SOSTENIMIENTO DE LA PROPUESTA ECONÓMICA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 13.2.4 INCISO B) Y 18.1 DE LAS PRESENTES BASES."

De ahí que para entender los motivos de descalificación de la propuesta técnica de "La recurrente" se citan de forma literal los incisos A), K) y L) del numeral 13.2.3 de las bases de la licitación número 30106001-003-2019, así como los formatos PT1 y PT5, por estar vinculados con dichos requisitos.

### **13.2.3 La propuesta técnica**

*Deberá presentarse conforme a lo indicado en el numeral 13.1 y al FORMATO PT1 de estas bases, conteniendo la información y documentación siguiente:*

*A) Descripción completa de los bienes ofertados, respetando las especificaciones establecidas en el ANEXO TÉCNICO, APARTADOS "CATALOGO DE CONCEPTOS" y "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD" de estas bases, manifestando la marca comercial que oferte, en su caso, por cada uno de los conceptos que integran las 05 (cinco) partidas, utilizando el FORMATO PT1 de estas bases.(documento indispensable)*

*K) Original o copia certificada para cotejo y copia simple de la verificación practicada a los equipos de medición (básculas), a través de la PROFECO, y de los informes de calibración expedidos por laboratorios acreditados por la E.M.A.; vigente a la fecha de esta contratación, esto con el objeto de que el Organismo tenga la certeza de que las empresas cumplan con las especificaciones de peso requeridas. **FORMATO LIBRE EN HOJA MEMBRETADA** (documento indispensable).*

*L) Relación de vehículos que emplearán para la entrega de los insumos objeto de esta Licitación Pública Nacional, cumpliendo con las características solicitadas en el ANEXO TÉCNICO, APARTADO "TRANSPORTACIÓN DE VÍVERES" de estas bases, respaldando documentalmente de acuerdo con lo estipulado en el **FORMATO PT5 FORMATO LIBRE EN HOJA MEMBRETADA** (documento indispensable)*

### **PROPUESTA TÉCNICA**

#### **FORMATO PT1**





No.	Tipo de Vehículo	Marca	Modelo	Características		Placas	Documentos Vehiculares				
				Propio	Arrendado		A	B	C	D	E
1											
2											
3											
4											

(Marcar con una "X" los documentos que anexa en fotocopia)

- A. Tarjeta de circulación o formato único de control vehicular.
- B. De así aplicar, Tenencia pagada 2019, o constancia de no adeudo expedida por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México o entidad de le corresponda, sobre la totalidad del parque vehicular, debidamente relacionado en dicha constancia y no mayor a tres meses de antigüedad, o solicitud acusada del inicio del trámite de la constancia con una antigüedad no mayor a 1 mes, sobre la totalidad del parque vehicular y debidamente relacionado en dicho trámite.
- C. En caso de unidades arrendadas, contrato de arrendamiento vigente, anexando carta factura o factura correspondiente y en el caso de ser propia, carta factura o factura.
- D. Verificación vehicular del periodo actual.
- E. Seguro con cobertura de responsabilidad civil y daños a terceros como mínimo, vigente a la firma del contrato, asimismo deberá garantizar contar con dicho seguro en el ciclo escolar 2019. *NOTA: Acompañar al presente requisito, Escrito bajo protesta de decir verdad que se compromete a mantener vigente seguro de responsabilidad civil de daños a terceros como mínimo durante la vigencia del contrato en caso de resultar adjudicado.*

Por otra parte, se citan los numerales 13.2.4 inciso B), 18.1 y 18.2 de las bases de licitación número 30106001-003-2019, por ser otra de las causas de la descalificación de la propuesta económica de "La recurrente".

**13.2.4 La propuesta económica.**

Deberá presentarse conforme a lo indicado en el numeral 13.1 y al FORMATO PE1, respetando las especificaciones establecidas en el ANEXO TÉCNICO, APARTADOS "FICHAS TÉCNICAS" de estas bases, conteniendo la información y documentación siguiente:

**B) Garantía de formalidad de la propuesta de conformidad con el numeral 18.1 de estas bases de Licitación Pública Nacional. (documento indispensable)**

**18. GARANTÍA DE FORMALIDAD DE LAS PROPUESTAS.**

La garantía que se presente para la formalidad de las propuestas NO deberá ser presentada con perforaciones mutilaciones, engrapada, con enmendaduras o tachaduras.

**18.1 De la formalidad de las propuestas.**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019

Los licitantes deberán garantizar la formalidad de su propuesta mediante cheque certificado o de caja librado con cargo a una institución bancaria de esta localidad, carta de crédito, billete de depósito, o fianza expedida por institución autorizada en papel seguridad, conforme a las "Reglas de Carácter General por las que se determina los tipos de Garantía que deben constituirse y Recibir las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México", por un importe mínimo del 5% (cinco por ciento) del monto máximo a adjudicar por partida que es de:

Partida	Importe de garantía sin IVA.
1	\$507,755.88
2	\$525,575.13
3	\$153,976.99
4	\$160,642.72
5	\$875,000.00

En caso de que el licitante oferte más de una partida deberá considerar el importe máximo de las partidas en las que presentará propuesta, sin considerar impuestos; precisa y únicamente a favor del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**. El documento deberá incluirse en el **SOBRE CERRADO** para la presentación de su propuesta.

Para el caso de que se presente fianza ésta deberá contener con precisión el número de esta Licitación Pública Nacional; además en el texto de la fianza deberá transcribirse la siguiente leyenda:

"La institución afianzadora se somete al procedimiento de ejecución establecido en los Artículos 178, 279, 280, 282, 283 y 293 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas".

#### 18.2 Liberación de la garantía de formalidad.

Al licitante que resulte adjudicado, le será devuelta la garantía correspondiente al sostenimiento de la propuesta económica cuando entreguen la fianza relativa al cumplimiento del contrato. A los demás licitantes se les devolverá, previa solicitud por escrito, a los 15 días hábiles posteriores a la emisión del fallo correspondiente.

Derivado de lo anterior, se observa que "La convocante" al emitir el fallo de la licitación número 30106001-003-2019, omitió precisar con claridad las causas por las cuales la propuesta de "La recurrente" incumplió con lo solicitado en las bases licitatorias.

En efecto, como se ha visto del análisis a las causas que pretende hacer valer "La convocante" para desestimar la propuesta de la sociedad mercantil "Escore Alimentos", S.A. de C.V., "La convocante" omitió exponer los aspectos que aparentemente no cubrió la propuesta presentada por "La recurrente", pues si bien citó diversos puntos de bases tratando



de ejemplificar los requisitos solicitados, también lo es que "La convocante" fue omisa en establecer, como se ha dicho, las causas que originaron la descalificación de "La recurrente", lo que permite llegar a concluir que el acto carece de fundamento y motivación, como se expone a continuación:

I) Respecto del incumplimiento a lo solicitado en el inciso A) del numeral 13.2.3 de las bases de la licitación número 30106001-003-2019, esta Dirección advierte que "La convocante" únicamente citó de forma literal dicho inciso, y como causa de descalificación sólo indicó que "La recurrente" "no cumple" y se remitió a la Tabla 1.

Cabe destacar que en la Tabla 1, que "La convocante" transcribió en el propio acto de fallo identificado como Tabla 1 "Anexo Técnico apartados "Catálogo de conceptos" y "Especificaciones técnicas de calidad", "La convocante" mencionó que "La recurrente" no cumplió con lo solicitado en la partida 1 para los conceptos números 1, 2, 3, 12, 16, 34, 35, 36 y 37; para la partida 3 con el concepto número 3; para la partida 2 con los conceptos i números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26 y 27; y para la partida 5 con los conceptos números 1, 1, 2, 3, 4 y 6; sin embargo, "La convocante" únicamente citó la norma de referencia, sin explicar que aspecto incumplió "La recurrente" o bien los motivos por los cuales la propuesta de "La recurrente" no cubrió lo solicitado en el inciso A), es decir, no expuso si incumplió la norma o qué aspecto de las bases dejó de cubrir "La recurrente".

ii) Por lo que hace al requisito que "La convocante" indicó que incumplió "La recurrente" previsto en el inciso K) del numeral 13.2.3, "La convocante" de igual manera citó de forma literal el inciso "K" y mencionó que "La recurrente" no cumple porque los informes de calibración se encuentran incompletos con relación a 4 básculas propuestas por el licitante, por lo que no se puede identificar.

Lo que lleva a concluir que "La convocante" no detalló o especificó por qué los informes presentados no cumplían con lo solicitado en el inciso K), de tal forma que le correspondía a "La convocante" analizar y establecer con claridad las causas por las cuales los informes que le fueron presentados, desde la óptica de "La convocante", estaban incompletos, siendo necesario para dar certeza a su determinación identificar los informes a que hace alusión, detallando en su caso qué básculas de las presentadas por "La recurrente" no cumplían con lo solicitado; es decir le correspondía a "La convocante" exponer cuidadosamente el requisito exigido y la manera en que se incumplió con el mismo, lo que en la especie no realizó "La convocante".

iii) Respecto del requisito contenido en el inciso L) del numeral 13.2.3 de las bases de la licitación número 30106001-003-2019, se advierte que "La convocante" citó de forma literal el referido inciso "L" y también se puede observar que precisó que "La recurrente" no cumple, respecto de los vehículos que empleará para la entrega de los insumos objeto de esta licitación pública nacional, señalando que presentaban inconsistencias, además como se ha visto de la transcripción "La convocante" realizó un listado de 10 vehículos e indicó el texto "sin verificación"; sin embargo, por una parte de la lectura del punto de bases citado como lo es el inciso L) del numeral 13.2.3 de las bases de la licitación número 30106001-003-2019, no



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019

se advierte que este numeral prevea como requisito la verificación de vehículos, lo que lleva a concluir que el punto citado de bases no contiene el requisito a que hace alusión "La convocante" y que dio motivo a la descalificación de "La recurrente".

En efecto, "La convocante" con las causas argumentadas no demuestra la procedencia de la descalificación de "La recurrente", pues si bien adujo que los vehículos estaban sin verificación, también lo es que no acreditó que ese aspecto haya sido un requisito de bases, lo cual es un elemento esencial para que el acto se considere debidamente motivado.

iv) Por lo que hace a la descalificación de la propuesta económica de "La recurrente", "La convocante", citó diversos aspectos que identifican la fianza y de igual forma, mencionó que en la fianza existía un texto adicional (el cual citó en el fallo) y llegó a la conclusión que la fianza genera inconsistencias, señalando que el numeral 18.2 de las bases indica los supuestos y los tiempos para solicitar su devolución y como consecuencia su posterior cancelación y finaliza diciendo que no existe plena certeza jurídica respecto de su vigencia por lo que no garantiza el sostenimiento de la propuesta.

Argumentos que no acreditan la legalidad de la actuación de "La convocante", ya que no establece qué aspectos de los datos citados de la fianza (número, monto, fiado, a favor), son causa de incumplimiento; y por otra parte, en lo que hace al texto adicional de la fianza, "La convocante" no señala con claridad en qué consiste esa supuesta inconsistencia y por qué incide en la vigencia de la misma, que es el argumento toral para descalificar a "La recurrente" y tampoco establece los aspectos del numeral 18.2 que aparentemente se contraponen o contraviene o generan una inconsistencia en la fianza presentada por la sociedad mercantil.

Por lo cual es factible concluir que "La convocante" no externó las razones por las cuales dicha leyenda afectaba la vigencia de la fianza en comento, aunado a que no concretó qué parte de estos puntos de bases fueron incumplidos, ya que los numerales 18.1 y 18.2 si bien hacen mención a los supuestos y a los tiempos para solicitar su devolución, no precisa la forma en que el texto que incluyó "La recurrente" contraviene o afecta la fianza presentada, ya que "La convocante" únicamente citó el texto sin hacer un análisis del mismo y del punto de bases que aparentemente no cubre "La recurrente".

Precisado lo anterior, se estima que el acto combatido, carece de fundamento y motivación, pues todo acto administrativo debe gozar de la garantía de la debida fundamentación y motivación, es decir, las autoridades administrativas tienen la obligación de que todas y cada una de sus determinaciones precisen los argumentos que las llevaron a tomar su decisión, siendo necesario que fundamenten y motiven la misma, entendiéndose por **fundar**, el **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, y por **motivar**, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo**, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, las cuales **deben constar en la propia determinación**.



Garantía jurídica que se encuentra prevista en los artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 último párrafo de su Reglamento, los cuales se citan para pronta referencia.

*"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

...

*II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo."*

*"Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:*

...

*La convocante en todas y cada una de sus determinaciones, deberá precisar los argumentos que la llevaron a tomar dicha resolución, debiendo fundar y motivar la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación."*

*Lo resaltado es por esta Autoridad.*

En ese sentido, "La convocante" no cumplió con la garantía de debida fundamentación y motivación, toda vez que no expuso las razones por las cuales la propuesta de "La recurrente" no cubrió los requisitos contenidos en los numerales A), K) y L) del numeral 13.2.3 y 13.2.4 inciso B), 18.1 y 18.2 de las bases licitatorias.

En efecto, no basta que en el fallo de la licitación únicamente se haya establecido que "La recurrente" no cumple con lo solicitado en los incisos A), K) y L) del numeral 13.2.3 de las bases licitatorias y con la garantía de formalidad de la propuesta (prevista en el numeral 13.2.4 inciso B), 18.1 y 18.2 de las bases licitatorias), sino que correspondía a "La convocante" exponer las razones, causas o circunstancias que motiven su determinación; es decir, es facultad y obligación de "La convocante" demostrar que "La recurrente", de ser el caso no cumplió alguno de los requisitos de las bases, pues es una garantía del gobernado conocer los argumentos en que sustenta la autoridad su determinación, para que en este caso "La recurrente" pueda acceder a conocer los motivos de su descalificación y estar en condiciones de tener una defensa de sus intereses de estimarlo pertinente; es necesario precisar además que si bien la garantía de fundamentación y motivación no debe entenderse como una amplitud o abundancia superflua, sí es necesario que "La convocante" explique y



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019

justifique la causa, razón o circunstancia de su decisión y posibilite la defensa de "La recurrente", de tal forma que "La convocante" omitió establecer un argumento mínimo pero suficiente para acreditar su determinación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rublo y texto es el siguiente:

*"Registro: 175082. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006, Página: 1531. Tesis: 1.4o.A. J/43. Jurisprudencia. Materia(s): Común.*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En ese orden de ideas, se considera **fundado** el agravio en estudio porque "La convocante" omitió cumplir con lo dispuesto por los artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones y 41 último párrafo de su Reglamento, con relación al numeral 15.3.2 párrafo segundo de las bases de la licitación número 30106001-003-2019, que le obligan a fundar y motivar todas y cada una de sus determinaciones que dicte en el procedimiento licitatorio y de forma específica al momento de emitir el fallo que hoy se combate, punto de bases el cual se cita de forma literal para pronta referencia:

**"15.3.2. Fallo**

...

*La contratante comunicará el resultado del DICTAMEN en junta pública, que se realizará de conformidad con el numeral 11.2.2, el cual deberá estar debidamente fundada y motivada, se señalarán detalladamente las propuestas que fueron desechadas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante" que ofertó las mejores condiciones y el precio más bajo por cada una de las 5 (cinco) partidas objeto de esta Licitación Pública Nacional, dando a conocer los importes respectivos."*



*Lo resaltado es de esta Dirección.*

Por lo expuesto se considera **fundado** el agravio que vierte "La recurrente"; y en consecuencia con fundamento por lo dispuesto por el artículo 125 de Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos de "La recurrente" atendiendo a que con el estudio de este aspecto es procedente decretar la nulidad del fallo de la licitación número 30106001-003-2019, emitido el 2 de mayo de 2019.

- VI. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas y se admitieron en copia simple: la escritura pública número . de fecha , expedida por el Notario Público número , que contiene el contrato de la Sociedad Anónima denominada "Escore Alimentos", S.A. de C.V., la credencial para votar vigente a nombre del C. Gabino Jiménez Granados, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, que contiene las bases, requisitos y formalidades que deben cumplirse para participar en la misma; el acta de la junta de aclaraciones de fecha 26 de abril de 2019; el acta de presentación y apertura de la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas de fecha 26 de abril de 2019, el acta de resultado de dictamen, subasta y emisión del fallo de fecha 2 de mayo de 2019, actos correspondientes a la licitación 30106001-003-2019, la orden de verificación para ajuste por calibración de instrumentos de medición a petición de parte, de fecha 12 de febrero de 2019, suscrito por el Delegado de PROFECO Oriente, expediente PFC.ODF.C.2-000397/2019, que contienen el dictamen de verificación para ajuste por calibración de básculas, los certificados de calibración por diez básculas, expedidos por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) que indica la recurrente son de fecha 22 de marzo de 2019; la póliza de fianza número de fecha expedida por la empresa "Aseguradora Aserta", S.A. de C.V. al fiado "Escore Alimentos", S.A. de C.V., y el formato PT1 de la propuesta técnica que señaló "La recurrente" contiene lo indicado en las bases y junta de aclaraciones de la licitación número 30106001-003-2019; en copia certificada la escritura pública número de fecha pasada ante la fe del Notario Público número , que contiene el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración para los efectos de la representación en materia laboral otorgado al C. Gabino Jiménez Granados; la instrumental de actuaciones; y la presuncional en su doble aspecto.

Respecto de la copia certificada de la escritura pública número de fecha : pasada ante la fe del Notario Público número , antes descrita, se le otorga valor probatorio, conforme al artículo 327 fracción I con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que incidan en la determinación emitida por esta Dirección, ya que no están vinculadas a la controversia; sin embargo dicha documental acredita la personalidad del C. Gabino Jiménez Granados para actuar a nombre de "La recurrente".



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019

Por lo que respecta a la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, que contiene las bases, requisitos y formalidades que deben cumplirse para participar en la misma, la junta de aclaraciones de fecha 26 de abril de 2019, el acto de presentación y apertura de la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas de fecha 26 de abril de 2019, el acta de resultado de dictamen, subasta y emisión del fallo de fecha 2 de mayo de 2019, estas actas de la licitación 30001122-006-19, a dichas pruebas se les otorga valor probatorio pleno, administradas con las copias certificadas que obran en el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; las cuales benefician a los intereses de "La recurrente", porque como quedó acreditado, el fallo de la licitación número 30106001-003-2019 se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federales y 41 último párrafo de su Reglamento, ya que "La convocante" no fundó ni motivó debidamente la descalificación de la propuesta de "La recurrente" siendo que conforme a los ordenamientos antes precisados estaba constreñida a hacerlo.

Por otra parte, las copias simples de la orden de verificación para ajuste por calibración de instrumentos de medición a petición de parte, de fecha 12 de febrero de 2019, suscrito por el Delegado de PROFECO Oriente, expediente PFC.ODF.C.2-000397/2019, que contienen el dictamen de verificación para ajuste por calibración de básculas, los certificados de calibración por diez básculas, expedidos por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) que indica la recurrente son de fecha 22 de marzo de 2019; la póliza de fianza número de fecha , expedida por la empresa "Aseguradora Aserta", S.A. de C.V. al fiado "Escore Alimentos", S.A. de C.V., y el formato PT1 de la propuesta técnica que señalo "La recurrente" contiene lo indicado en las bases y junta de aclaraciones de la licitación número 30106001-003-2019, documentos valorados en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, únicamente se les puede dar valor de indicio y además, no inciden en el sentido de la determinación que se emitió, atendiendo a los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando precedente.

Y en lo que respecta a la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones, del cúmulo de pruebas que conforman el expediente en que se actúa, quedó demostrado que en el fallo de la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, de fecha 2 de mayo de 2019, se inobservó lo dispuesto por los artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federales y 41 último párrafo de su Reglamento.

Por otra parte, resulta innecesario el análisis de los restantes alegatos que formuló "La recurrente" por escrito de fecha 6 de junio de 2019, atendiendo a que no modifican el sentido de la resolución.

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y el acta de fallo del 2 de mayo de 2019 de la licitación pública nacional 30106001-003-2019, que tiene pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones y atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos V y VI de la presente resolución, se determina la



nulidad del acto de fallo del 2 de mayo 2019 de la licitación de mérito, respecto de las partidas 1, 2, 3, 4 y 5.

- VIII. Por lo anterior, corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, que tuvo verificativo el 2 de mayo 2019, exclusivamente por lo que hace a las partidas 1, 2, 3, 4 y 5, para lo cual previamente debe dejar insubsistente el acto decretado nulo y, consecuentemente serán insubsistentes los posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, éste debe emitir un nuevo fallo, para lo cual previamente debe realizar el análisis cualitativo de las propuestas presentadas, en específico la propuesta de "La recurrente", con la finalidad de verificar que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos realmente exigidos en las bases, cuyo resultado debe dar a conocer mediante dictamen en el acto de fallo, en estricta observancia de lo previsto por el artículo 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 último párrafo de su Reglamento; de igual forma, debe observar los razonamientos expuestos en esta resolución.

Asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando de ser procedente a la propuesta que de entre los licitantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública de la Ciudad de México, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar a esta Dirección pormenorizadamente con el soporte documental.

- IX. Corresponderá al Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional número 30106001-003-2019, toda vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019

En mérito de lo expuesto, con base en los preceptos jurídicos invocados se:

**RESUELVE**

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los Considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se determina la nulidad del fallo de la licitación pública nacional 30106001-003-2019, que tuvo verificativo el 2 de mayo de 2019, partidas 1, 2, 3, 4 y 5, por lo que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando VIII.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando IX dése vista al Órgano de Control Interno en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace saber a la empresa "Escore Alimentos", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma.
- QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa "Escore Alimentos", S.A. de C.V., así como al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y al Órgano Interno de Control en la entidad. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AMCNAOR/OHC